

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de septiembre del 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Hola, muy buenas tardes, con el gusto de estar nuevamente por acá con ustedes.

Saludo a la audiencia y saludo también a quienes ven la transmisión en vivo, a través de nuestras plataformas digitales.

Siendo las 13 horas con 11 minutos, da inicio da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor haga constar el quorum legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Existe quorum legal para sesionar al estar presente las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a la vez de resolverlo constituyen siete juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y cinco juicios generales cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, magistrado, está su consideración en el orden del día.

Si están de acuerdo, le ruego lo manifestemos de manera económica. Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario René Arau Bejarano, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 143 de este año promovido por una ciudadana designada como presidenta municipal sustituta de un ayuntamiento del estado de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local de esa entidad federativa en la cual se declaró inexistente la vulneración a sus derechos político-electorales derivada de dos declaraciones públicas realizadas por el presidente de la mesa directiva del Congreso local en las que anunció que le impediría el acceso a las instalaciones legislativas y la incluyó en una lista de personas no gratas dentro del recinto.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la impugnada al considerar que los agravios resultan infundados e inoperantes según corresponda.

Lo anterior porque en concepto de la ponencia las declaraciones combatidas constituyen el único acto de autoridad reclamado, sin que consten autos un acto de ejecución o aplicación que hubiera materializado una obstrucción susceptible de restituirse.

Por otra parte, la inconformidad respecto a que no se analizó en la sentencia controvertida la posible existencia de violencia política en razón de género respecto de las mismas declaraciones no puede

prosperar en esta vía, pues dicho planteamiento fue escindido por el tribunal local para hacerlo del conocimiento del instituto electoral local al tratarse de una materia propia del procedimiento especial sancionador y no del juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual no constituye la vía idónea para dirimir las controversias de esa naturaleza cuando ya existe una vía y autoridad competente encargada de sustanciarlas.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 145 de este año promovido por la denunciante de un procedimiento sancionador para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por la que se declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en su agravio, a partir de que no se tuvo por acreditado el menoscabo en el reconocimiento, goce y/o afectación de sus derechos político-electorales.

La consulta estima los agravios fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida, puesto que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que fue incorrecto que el tribunal responsable le arrojara la carga probatoria de demostrar cuál fue la obstrucción material o limitación que sufrió.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia únicamente en su parte controvertida para el efecto de que el tribunal responsable realice un nuevo estudio bajo los parámetros precisados en el proyecto.

También doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 154 de este año promovido por un ciudadano, en contra de la apelación resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó el oficio emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad, mediante el cual se declaró incompetente para atender los planteamientos de la petición realizada por la parte actora.

Se propone confirmar el recurso de apelación impugnado porque, contrario a lo alegado, sí se analizó el contenido fundamental de su derecho de petición, se respetaron las formalidades esenciales del

procedimiento, se verificaron de manera exhaustiva los planteamientos formulados y la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

De ahí que se comparta la determinación del Tribunal responsable de confirmar la incompetencia del Instituto Electoral de contestar las interrogantes del promovente.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 60 de este año promovido por la Directora de Bienestar Social del Ayuntamiento de Calimaya en el Estado de México, relacionado con la entrega de información solicitada por una regiduría.

En la consulta se colma la legitimación al actualizarse las excepciones que hacen procedente el medio de impugnación.

En cuanto al fondo, se estiman infundados los agravios porque la omisión de proporcionar la información solicitada constituye una vulneración a los derechos político-electorales de la Regidora en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. Por tanto, se actualiza la competencia de esta materia.

En el mismo sentido, se estima que el apercibimiento formulado a la parte actora no constituye una afectación a su esfera individual.

El resto de los agravios se proponen inoperantes al no relacionarse con los supuestos de excepción previstos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta por si hubiese alguna intervención.

Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Presidenta, yo quisiera hacer uso de la voz en el juicio general 60.

No sé si previo a ello ustedes vayan a hacer uso de la voz.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: ¿Magistrado?

Magistrada, si me permite, quiero hacer una breve intervención en el juicio de la ciudadanía 145 y posterior a ello, le otorgo el uso de la voz.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

Con su venia, me gustaría, como ya lo anticipé, intervenir en el juicio de la ciudadanía 145 que sometí a su consideración.

El motivo de mi intervención obedece a que, en mi óptica, este asunto es paradigmático para ejemplificar la competencia de los Tribunales Electorales en los asuntos que involucran señalamientos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como todos sabemos, este tipo de violencia afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, pero también permea durante su desenvolvimiento cotidiano en la escena política y pública, como puede ser al ejercer un cargo de dirigencia partidista o en el propio desempeño de un cargo de elección ciudadana.

En este sentido, este Tribunal Electoral Federal ha sido consistente en tener por actualizada la competencia de las autoridades electorales ante

hechos que posiblemente puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que estén vinculados con los derechos de participación política de las mujeres.

En ese sentido, advierto que, dado que la denunciante ostenta un cargo partidista y además se desempeña como legisladora, tal como se tuvo por acreditado en la resolución impugnada, la competencia electoral, además de actualizarse, resulta ejemplificativa.

En efecto, la propuesta que someto a su consideración reitera mi convicción de que el Estado y las autoridades jurisdiccionales tenemos el deber de garantizar que la incursión de las mujeres en el ámbito público sea una realidad que se realice en ambientes seguros y adecuados.

Máxime que, la propia Sala Superior ha desarrollado metodologías de análisis para estudiar el estudio, perdón, para estandarizar el estudio de estos casos, que es precisamente el eje rector que guía la consulta que les someto a su consideración.

De mi parte, sería cuanto y al no haber más intervenciones en este asunto, cedería el uso de la voz, Magistrada, para el JG-60.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Presidenta.

Bueno, pues, en primer lugar, quiero puntualizar que en este asunto se estudia el fondo de la controversia planteada en atención a que, aun cuando la parte actora fungió como autoridad en la instancia local, lo cierto es que al hacer valer las excepciones que se encuentran dentro de la jurisprudencia, entre ellas la relativa a la competencia y además una afectación personal que también plantea en relación al apercibimiento, es que este asunto se analiza en el fondo.

Bueno, ahora para efectos de señalar cuáles son las razones por las que me permito adelantar que mi voto será a favor de la propuesta, quiero hacer mención de algunos antecedentes para poder

contextualizar, y en esta parte me parece importante señalar que la segunda regidora del ayuntamiento solicitó a la Dirección de Bienestar Social información relacionada con programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo social.

Ante una primera respuesta que consideró insuficiente al advertir omisiones respecto de los padrones de beneficiarios, costos operativos, programas concurrentes e información de las áreas de salud y educación, la segunda regidora el 17 de abril del año en curso formuló una segunda solicitud en la que requirió, entre otros aspectos, la totalidad de los listados de asistencia y cartas responsivas que integraban los padrones, el desglose financiero, el costo operativo de determinadas ferias, campañas y jornadas, incluyendo nómina e insumos, así como los criterios de selección y listas de prospectos correspondientes a los programas de mejoramiento de la vivienda de materiales.

En respuesta, la Directora del Bienestar puso a disposición versiones públicas de los listados, cartas responsivas y listados de prospectos que obran en sus archivos respecto de los padrones de programas federales y estatales.

Señaló que no son integrados y resguardados por las instancias ejecutoras en cuanto al desglose financiero, nómina y costos operativos. Indicó que corresponden a las áreas financieras y administrativas del ayuntamiento.

Y respecto de los criterios de selección precisó que estos son establecidos por las instancias normativas mediante sus reglas de operación.

inconforme con este oficio, con esta respuesta, la Regidora la contravirtió ante el Tribunal local al considerar que esta falta de información obstaculizaba el ejercicio de sus funciones como integrante del ayuntamiento.

El Tribunal Electoral del Estado de México consideró fundados los planteamientos y determinó que la respuesta otorgada por la Directora del Bienestar había afectado el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

En consecuencia, revocó el oficio controvertido y ordenó proporcionar la documentación solicitada apercibiendo a la Directora del Bienestar con una amonestación pública para el caso de incumplimiento.

De esta manera, la controversia central consiste en esencia, en determinar si el Tribunal local actuó dentro del ámbito de su competencia al conocer de una controversia relacionada con la entrega de información solicitada por un integrante del cabildo y, en su caso, si fue jurídicamente válido el apercibimiento decretado para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Desde mi perspectiva, la respuesta debe ser afirmativa. En primer término, debe tenerse en cuenta que la competencia jurisdiccional constituye un presupuesto procesal de orden público cuyo análisis resulta indispensable para la validez de las actuaciones de toda autoridad jurisdiccional.

Asimismo, para determinar si una controversia pertenece a la materia electoral, no basta atender la denominación formal del acto o su origen administrativo, ya que es necesario examinar su naturaleza sustantiva y, particularmente, determinar si sus efectos inciden en el ejercicio de un derecho político-electoral.

En ese sentido, el derecho político-electoral a ser votado no se agota con el acceso al cargo, ya que existe una línea jurisprudencial claramente trazada desde hace mucho tiempo, en el que se ha señalado que también comprende el derecho a permanecer en él, a ejercer las funciones inherentes al mismo y a contar con las condiciones necesarias para su desempeño efectivo.

El proyecto que se somete a nuestra consideración recoge esta línea jurisprudencial y destaca que no todo acto municipal es susceptible de

revisión en sede electoral, sino únicamente aquellos que, atendiendo a su contenido y efectos, puedan incidir objetivamente en el ejercicio del cargo.

Bajo esta premisa, al igual que se hace en el proyecto, considero que en el caso concreto no se actualiza una invasión a la autonomía municipal como se hace valer por la parte actora en este juicio general que nos ocupa.

Esto, porque la controversia sometida al conocimiento del Tribunal Electoral local no tuvo como objeto definir cómo debía organizarse internamente el ayuntamiento, ni sustituir a sus órganos en la toma de decisiones administrativas.

Lo que se sometió a su jurisdicción fue determinar si la falta de entrega de información solicitada a una regidora en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo constituía una obstaculización al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Y la respuesta fue correcta. La información solicitada guardaba relación directa con las funciones de vigencia, control y deliberación que corresponden a las personas integrantes del ayuntamiento.

En particular, se encontraba vinculada con programas sociales, sus beneficiarios, los recursos públicos destinados a ellos y la manera en que éstos eran ejercidos.

Por ello, el acceso a esa información no puede analizarse únicamente desde la perspectiva de una solicitud ordinaria de acceso a la información pública. Existe una diferencia sustancial.

La solicitud fue formulada por una integrante del cabildo, electa mediante voto popular en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

En ese contexto, tal información constituye una herramienta para el desempeño de la función pública que ejerce y le fue conferida por la ciudadanía.

Así, la posibilidad de conocer esa información tiene una función instrumental, pero también preventiva y de control institucional, porque permite a las personas integrantes del ayuntamiento ejercer de manera informada sus atribuciones y participar en las decisiones relacionadas con la administración municipal.

De ahí que la negativa u obstaculización para acceder a esa información directamente está relacionada con las funciones que pueden trascender al ámbito político-electoral.

Esta conclusión tampoco implica desconocer la autonomía municipal ni la jurisprudencia de la sala electoral identificada como 6 del 2011, relativa a que los actos relacionados con la organización interna del ayuntamiento no son, por regla general, impugnables en la vía electoral.

Por el contrario, precisamente a partir de ese criterio debe distinguirse entre los actos meramente organizativos e internos y aquellos que, aun teniendo un origen administrativo, producen una afectación en el ejercicio de encargo de elección popular.

En el presente asunto, el tribunal local no determinó cómo debía organizarse el ayuntamiento, únicamente analizó si la conducta atribuida a la Dirección del Bienestar había obstaculizado el ejercicio de las atribuciones de la regidora.

Por ello, no advierto una sustitución del ayuntamiento por parte del órgano jurisdiccional, contrariamente a lo que se alega en este asunto, sino el ejercicio de una función de tutela de derechos políticos-electorales.

Tampoco, estimo asiste razón a la parte actora cuando sostiene que debía acreditarse una afectación real, directa e inmediata respecto de una atribución concreta para que se actualizara la tutela electoral.

Este Tribunal ha reconocido que las solicitudes de información formuladas por quienes ejercen cargos de representación popular, cuando se encuentran directamente relacionadas con sus atribuciones, merecen una protección reforzada precisamente porque constituyen instrumentos necesarios para el ejercicio efectivo del cargo.

En el caso, esto es lo que se encuentra acreditado, y eso es precisamente respecto de lo cual juzgó el tribunal local, y eso es precisamente de lo que se encarga este proyecto al explicar con toda claridad y por qué se trata de una competencia de la materia electoral al estar involucrado el derecho al voto en la vertiente del ejercicio del cargo y por estas situaciones es que se propone confirmar la sentencia recorrida y con ello estaría yo a favor.

Muchas gracias. Gracias Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Al contrario, Magistrada. Gracias a usted.

Si no hubiese intervención alguna, Secretario, por favor, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 143 de 2026 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena la protección de datos personales.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 145 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales de esta sentencia.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 154 y juicio general 60, ambos del presente año, en lo que interesa en cada uno, se confirma la resolución controvertida.

Secretaria Adriana Araceli Rocha Saldaña, por favor sírvase a dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Araceli Rocha Saldaña:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de Sala Regional Toluca, relativo a los juicios generales 82 y 84 del año en curso, promovidos con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio de la ciudadanía que, entre otras cuestiones, inaplicó la porción normativa contenida en el cuarto párrafo del artículo 43 del Bando Municipal de Temoaya, Estado de México, la cual impedía a la representación indígena votar en las sesiones de Cabildo.

Previa acumulación de los medios de impugnación, se propone sobreseer respecto del juicio general 84 debido a que la parte justiciable agotó su derecho de acción con la promoción del primer asunto.

En cuanto al fondo en el que se analiza el juicio general 82, se propone calificar infundados los agravios relativos a la falta de competencia del Tribunal Electoral local en virtud de que la autoridad responsable cuenta con amplias facultades de inaplicar el caso concreto aquellas porciones normativas que sean contrarias a la Constitución Federal o tratados internacionales dentro de los asuntos de su competencia, en los que encuadran las controversias en torno a la vulneración al derecho al voto en la vertiente del ejercicio del cargo de la representante indígena, tal y como sucedió en la especie, al haberse planteado que se impedía el derecho al voto a la persona representante indígena actora en la instancia local.

Respecto a los restantes motivos de disenso se desestiman, como se explica en la consulta. En consecuencia, se propone acumular los medios de impugnación, sobreseer el juicio general 84 del presente año, confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida y vincular al ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, para que realice las actuaciones en los términos expuestos en la consulta.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Esta es su consideración en el proyecto de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención. De acuerdo.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio general 82 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio general 84 al diverso 82 de 2026, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee la demanda del juicio general 84 de 2026.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Cuarto.- Se vincula al ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, para que realice las actuaciones precisadas en la parte final de esta determinación.

Secretaria Angélica Rodríguez Acevedo, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretaria de Estudio y cuenta Angélica Rodríguez Acevedo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 141, 148 y 149, todos de este año, promovidos en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuyó a las y los actores, al considerar que realizaron, permitieron o toleraron conductas que obstaculizaron el ejercicio del cargo de la denunciante, por lo que ordenó la inscripción de los denunciados en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por VPG, así como llevar a cabo diversas medidas de reparación.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia somete a consideración del Pleno revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto. Lo anterior al considerar que el tribunal local

incumplió con la obligación de analizar la acreditación de los hechos denunciados, acorde con lo que a cada denunciado se le atribuía, lo que llevó a que se realizara un estudio generalizado e indebido en relación con la existencia de las infracciones y la VPG aducida, con lo que se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 156 de este año, promovido por una regidora del Ayuntamiento de Cuautitlán, Izcalli, en el Estado de México, en contra de la sentencia del tribunal electoral de esa entidad federativa en que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente existente la omisión de dar respuesta a sendas solicitudes de información relacionadas con el ejercicio del gasto público municipal, y conminó al presidente municipal de esa enmarcación para que, en lo subsecuente, proporcione la información solicitada por esa regidora en un plazo breve, oportuno y de forma completa.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que, con independencia de que el tribunal local no señalara que la omisión acreditada relativa a pronunciarse si la falta de respuesta a las solicitudes de información limitaba el derecho político electoral de la regidora, lo relevante es que ordenó la restitución de su derecho, al considerar que se debía entregar la información faltante, pues se colmó su pretensión de contar con la documentación solicitada para ejercer su cargo.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 55 de 2026, promovido por el presidente municipal y el encargado de la Dirección de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Calimaya, en el Estado de México, en contra de la resolución del tribunal electoral de esa entidad federativa, que revocó el oficio de la referida Dirección de Obras, por el que se dio respuesta a la solicitud de información y documentación de la segunda regidora en relación con el Programa Anual de Obra Pública 2025, porque bajo la consideración de dicho órgano jurisdiccional, se vulneró su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

En primer término, se propone sobreseer en el juicio respecto al presidente municipal, al carecer de legitimación procesal para impugnar una sentencia dictada en un juicio en el que no fue parte.

Por otra parte, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, porque la ponencia considera que, contrario a lo alegado en la demanda, el tribunal responsable sí tiene competencia para conocer del reclamo de una posible vulneración al derecho político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo efectivo por la falta de entrega completa de la información y/o documentación solicitada, por lo que no se excedió en sus atribuciones, ya que la controversia es de naturaleza electoral.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Está a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo.

A mí me gustaría tener una breve participación en el juicio de la ciudadanía 141 y acumulados.

En este asunto adelanto que el sentido de mi voto será a favor de la propuesta y la revocación que se plantea. Sin embargo, tengo algunas diferencias en cuanto al tratamiento de ciertos agravios y considero que algunas de las razones que sustentan las decisiones requieren mayores precisiones.

Esas cuestiones no modifican en absoluto mi coincidencia con el sentido del proyecto, pero sí considero necesario dejarlas expresadas, por lo que formularé un voto concurrente en el que desarrollaré las consideraciones pertinentes.

De mi parte, sería cuánto.

Y si no hubiese mayor intervención, Secretario, por favor le solicito tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo ordena Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor, con el anuncio del voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 141 y acumulados.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por una unidad de votos con el voto concurrente anunciado por usted en el juicio ciudadano 141 y sus acumulados.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 141 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de la ciudadanía 148 y 149 al diverso 141 de 2026.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en la presente sentencia.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 156 y juicio general 55, ambos de 2026, en lo que interesa en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase a dar cuenta con el asunto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Presidenta.

Doy cuenta con el juicio general 72, promovido por el Presidente del Consejo Comunal Indígena de San Mateo Ahuirán, municipio de Paracho, Michoacán, y otras personas, en contra de diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en la que resolvió inexistentes las omisiones atribuidas al Consejo Comunal en relación con la rendición de cuentas y entrega de funciones al nuevo Consejo electo.

Se propone sobresalir en el juicio toda vez que, la materia de la controversia escapa a la competencia de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Esta es su consideración en el proyecto de cuenta Magistrada, Magistrado por si veis alguna intervención. De acuerdo.

Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Sí, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con la improcedencia.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Bernice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Con la improcedencia.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio general 72:

Único. Se declara su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar? De acuerdo, muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 42 minutos del 11 de septiembre de 2026, se levanta la presente Sesión Pública de Resolución.

Muchas gracias.

----- o0o -----

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA